



Recurso nº 1120/2023 C.A. Castilla- La Mancha 72/2023

Resolución nº 1470/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J-M.F.D.O., en representación de FRANBUS 2, S.L.U. contra el acuerdo de 14 de julio de 2023, de retirada de su proposición en los lotes 3, 9 y 12 de la licitación convocada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha para contratar el “*Servicio de transporte escolar en vehículos de 10 o más plazas en Castilla-La Mancha cursos 2023-2024, 2024-2025 y 2025-2026. expediente 2023/000936-CR-I*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación impugnada fue aprobada por resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 15 de marzo de 2023, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de abril de 2023, y en el Diario Oficial de la Unión Europea DO/S S58 de 22 de marzo de 2023.

Se trata de un contrato administrativo de servicios, CPV 60130000 trasportes de pasajeros por carretera, con un valor estimado del contrato de 4.452.170,94 euros. Su objeto es el servicio de transporte escolar en vehículos de 10 o más plazas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2023-2024, 2024-2025 y 2025-2026, en concreto en cuanto al objeto de este expediente de contratación para la provincia de Ciudad Real.



El plazo de presentación de proposiciones en este procedimiento concluyó el 18 de abril de 2023 a las 14:00 horas y en la sesión de la mesa de contratación de 20 de abril de 2023, se produjo la apertura de archivos electrónicos número uno del procedimiento.

En la sesión número 8 de la mesa de contratación, celebrada el 7 de junio de 2023, tras la apertura de archivos electrónicos número tres, identificación y justificación de ofertas incursas en valores anormalmente bajos y valoración de las ofertas, se clasificaron éstas y se propusieron adjudicatarios en lo que afecta a este recurso para los lotes 3, 9 y 12.

Requeridos los licitadores con las mejores ofertas, según el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de acuerdo con el apartado 35 del Anexo I "Cuadro de características" del PCAP y transcurrido el plazo legal, el Área de Servicios Complementarios y Provinciales, conjuntamente con el Servicio de Contratación y Asuntos Generales, examina la documentación recibida.

La recurrente, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la mesa de contratación en su sesión n.º. 9, fue requerida el 6 de julio de 2023, para que, de acuerdo con la cláusula 21.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), en relación con los artículos 140 y 141 de la LCSP, subsanasen la documentación presentada, dándoles la oportunidad de acreditar debidamente el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la adjudicación.

Entre otra documentación le fueron requeridas a la recurrente las cuentas anuales para justificar su solvencia económica en lo referente a los lotes 3, 9 y 12.

En la sesión 10, de 12 de julio de 2023, de la mesa de contratación se examina las subsanaciones de la documentación previa a la adjudicación y se adopta entre otros acuerdos, que la recurrente ha incumplido el requerimiento y se tiene por no subsanada la documentación. Se declara expresamente respecto de cada uno de los tres lotes lo siguiente:



“Carece de solvencia económica. La solvencia mínima exigida es la del lote CR-I-12 (96.922,58 €) y su importe neto de cifra de negocios es 79.156,70 € según las Cuentas anuales que aporta de 2019”.

El 14 de julio de 2023, se acuerda por la mesa, teniendo por retiradas (impropiamente, lo denomina exclusión) las ofertas del recurrente de los lotes 3, 9 y 12 del expediente citado.

Segundo. El 2 de agosto de 2023, el recurrente presenta recurso contra el mencionado acuerdo. Sostiene su recurso sobre el argumento de que la cifra de negocios que como tal aparece tanto en las cuentas anuales como en la autoliquidación del impuesto de sociedades de 2019, obedece a un error contable, siendo realmente no la declarada en tales documentos (79156.7 euros) sino la de 112.627,73 euros.

Este importe de la cifra de negocios de 112.627,73 euros, argumenta el recurrente, es el resultado de sumar a los 79.156,70 euros, la cantidad de 33.471,03 euros, importe de los ingresos por arrendamientos de los autobuses (que constituyen actividad ordinaria y habitual de la empresa), y que, por ello, fueron indebidamente incluidos bajo el concepto de *“otros ingresos de explotación”* ya que debieron incluirse como *“prestaciones de servicios”*, integrando la cifra de negocios. Ello de conformidad con el art. 35.2 del Código de Comercio o el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, de los que se depende que la cifra de negocios debe incluir todos los ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa.

Manifiesta que el arrendamiento de autobuses está incluido en el objeto social de FRANBUS 2, S.L., también está incluido en el epígrafe 721.3 del IAE en el que está dada de alta FRANBUS 2, S.L. y como se constata con el examen de las facturas, constituye una actividad ordinaria de la empresa ya que es una actividad que realiza la empresa regularmente y por la que obtiene ingresos de carácter periódico.

Sentado lo anterior, sostiene el recurso que hay que señalar que la cantidad de 33.471,03 euros, importe de los ingresos por arrendamientos, fue indebidamente incluida bajo el concepto de *“otros ingresos de explotación”*, ya que dichos ingresos que corresponden a la actividad habitual por la que se facturan importes periódicamente (más en concreto,



mensualmente) de arrendamiento de autobuses como se acredita con la totalidad de las facturas que suman el citado importe.

Acompaña solicitud de 28 de julio de 2023, de rectificación de las cuentas anuales al Registro Mercantil como documento número 11.

Tercero. Junto con el expediente administrativo de contratación, el órgano de contratación remite informe en el que interesa la desestimación del recurso. Sostiene que la actuación de la mesa se fundamentó en todo momento en la documentación que tenía disponible en el trámite del artículo 105.2 LCSP y que la solicitud de rectificación de las cuentas anuales no se produce hasta el 28 de julio de 2023.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado el 9 de agosto de 2023, del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. En su escrito de interposición, el recurrente solicita la adopción de medida cautelar de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, consistentes en suspender el procedimiento de contratación, en lo relativo a dichos lotes 3, 9 y 12.

En resolución de 19 de agosto de 2023, la Secretaria de este Tribunal dicta resolución denegatoria de la suspensión solicitada sobre la base de que el análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso, pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente de la suspensión del procedimiento son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se concediera, de acuerdo con lo manifestado por el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación para la resolución del presente recurso, la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo dispuesto en el art. 46.2 de la LCSP, al tratarse de un acto dictado por la administración de Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, en aplicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Tercero. El presente recurso es admisible en cuanto al objeto pues el acto administrativo impugnado es el acuerdo de retirada de la oferta, en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 4.452.170,94 euros. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 1 a) y 2 b) de la LCSP.

Cuarto. El recurrente goza de legitimación por cuanto ha participado en el procedimiento de licitación y ha sido apartado de éste cuando fue propuesto como adjudicatario del contrato, por lo que podría verse beneficiado por la potencial estimación del mismo, acuerdo éste que constituye el objeto de este procedimiento

Quinto. El presente recurso se ha interpuesto en plazo y con cumplimiento del resto de formalidades legales previstas en la ley.

Sexto. La cuestión litigiosa es determinar si la cifra de negocios, a efectos de la determinación de la solvencia económica, es la recogida en las cuentas anuales aportadas al órgano de contratación (así como en la declaración del Impuesto de Sociedades de 2019) o si ha de estimarse la pretensión del recurrente de tener en cuenta para su consideración el importe de los arrendamientos de autobuses, que no aparece contabilizado como actividad ordinaria, dentro de las prestaciones de servicios, sino como otros ingresos de explotación.

Se reconoce por el recurrente que, formalmente, la cifra de negocio resultante de las cuentas anuales es la de 79.156,70 euros considerada por la mesa de contratación, pero que esta cifra es el resultado de la errónea contabilización de los citados arrendamientos de autobuses a terceros, y consecuentemente ha procedido a la modificación de las



cuentas anuales y a solicitar su depósito en el registro Mercantil con fecha 28 de julio de 2023.

Debemos anticipar la desestimación de la pretensión formulada. Ello es así por cuanto desde un punto de vista formal, la reformulación de las cuentas anuales no ha terminado su proceso, y por lo tanto no existe certeza jurídica de que vaya a hacerlo positivamente; y desde un punto de vista sustantivo, tanto las normas de contabilidad como la doctrina jurisprudencial que las aplica ha entendido que las correcciones de errores en la contabilidad deben producir efectos exclusivamente a partir del ejercicio en el que se detectan.

Además, lógicamente, del Plan General de Contabilidad, deben estudiarse las normas recogidas tanto en el Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, como en la Ley de Sociedades de Capital, cuyo texto refundido es aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, como finalmente por el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

El Código de Comercio recoge la regulación de la formulación de las cuentas anuales, y lo hace desde una perspectiva estrictamente formal. Así el artículo 34.1, 2 y 3 dispone que:

“1. Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria. Estos documentos forman una unidad. El estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios cuando así lo establezca una disposición legal.

2. Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.



3. Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado”.

Específicamente, en cuanto a la cifra de negocios, que es el elemento litigioso en el presente recurso, al artículo 35.2 establece que:

“2. La cuenta de pérdidas y ganancias recogerá el resultado del ejercicio, separando debidamente los ingresos y los gastos imputables al mismo, y distinguiendo los resultados de explotación, de los que no lo sean. Figurarán de forma separada, al menos, el importe de la cifra de negocios, los consumos de existencias, los gastos de personal, las dotaciones a la amortización, las correcciones valorativas, las variaciones de valor derivadas de la aplicación del criterio del valor razonable, los ingresos y gastos financieros, las pérdidas y ganancias originadas en la enajenación de activos fijos y el gasto por impuesto sobre beneficios.

La cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas así como el Impuesto sobre el Valor Añadido, y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios, que deban ser objeto de repercusión”.

La Ley de Sociedades de Capital dedica su Título VII a las cuentas anuales. Respecto de las mismas cabe destacar la obligación de formulación por los administradores, tal y como dispone el artículo 253:

“1. Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.



2. Las cuentas anuales y el informe de gestión, incluido cuando proceda, el estado de información no financiera, deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa”.

Del mismo modo, y tras regular la verificación de las cuentas a través del informe del auditor de cuentas, y los casos en los que el mismo es obligatorio, el artículo 272 establece las formalidades para su aprobación en los siguientes términos:

“1. Las cuentas anuales se aprobarán por la junta general.

2. A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

3. Salvo disposición contraria de los estatutos, durante ese mismo plazo, el socio o socios de la sociedad de responsabilidad limitada que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad.

Tras su aprobación por el órgano competente de la sociedad, la Ley prevé el depósito y publicación de las cuentas. Así dispone el artículo 273:

“1. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado,



así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o esta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.

2. Si alguno o varios de los documentos que integran las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa”.

A continuación, el artículo 280 recoge la calificación registral, en términos que se detallan en el Reglamento del Registro Mercantil:

“1. Dentro de los quince días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, el Registrador calificará bajo su responsabilidad si los documentos presentados son los exigidos por la ley, si están debidamente aprobados por la junta general y si constan las preceptivas firmas. Si no apreciare defectos, tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el libro de depósito de cuentas y en la hoja correspondiente a la sociedad depositante. En caso contrario, procederá conforme a lo establecido respecto de los títulos defectuosos.

2. El Registro Mercantil deberá conservar los documentos depositados durante el plazo de seis años”.

En este sentido, esta calificación es de la máxima trascendencia, a efectos formales, pues se extiende a elementos esenciales en los términos del artículo 58 del reglamento del registro Mercantil, el cual dispone que:

“1. La calificación del Registrador se extenderá a los extremos señalados en el artículo 6 de este Reglamento.



2. El Registrador considerará faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos inscribibles, las que afecten a su validez, según las leyes que determinan su forma, siempre que resulten de los documentos presentados".

El artículo 6 al que se remite dispone que:

"Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro".

Específicamente, en cuanto a las cuentas anuales el Reglamento del registro dispone en su artículo 368 lo siguiente:

"1. Dentro del plazo establecido en este Reglamento, el Registrador calificará exclusivamente, bajo su responsabilidad, si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la Junta general o por los socios, así como si constan las preceptivas firmas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 366.

2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados.

3. En caso de que no procediere el depósito, se estará a lo establecido para los títulos defectuosos".

El proceso finaliza en los términos del artículo 380 del Reglamento con la publicidad del depósito:

"1. Dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, los Registradores Mercantiles remitirán al Registrador Mercantil Central una relación alfabética de las



sociedades que hubieran cumplido en debida forma, durante el mes anterior, la obligación de depósito de las cuentas anuales. Si esa obligación hubiera sido cumplida fuera del plazo legal, se indicará expresamente en cada caso.

2. La lista será única por cada Registro Mercantil, cualquiera que sea el número de Registradores encargados del mismo.

3. El «Boletín Oficial del Registro Mercantil» publicará el anuncio de las sociedades que hubieran cumplido con la obligación de depósito».

No existe en nuestro derecho una regulación específica de la modificación o reformulación de las cuentas anuales, ni desde una perspectiva procedimental, ni desde una perspectiva material como veremos, si bien en cuanto al procedimiento, la falta de una regulación propia ha de conllevar que se apliquen las normas propias de la aprobación.

Lo expuesto hasta ahora nos permite concluir que la elaboración de las cuentas anuales está sujeta a un procedimiento reglado en el que el depósito, la calificación registral y la publicación de las cuentas son hitos ineludibles para que la modificación produzca sus efectos en el mundo jurídico. Estos requisitos no se cumplen en el momento de resolver el presente recurso. En el presente caso, obra la solicitud de rectificación de las cuentas anuales, pero ni siquiera consta que el registrador haya procedido a la correspondiente calificación.

La falta de calificación del Registrador, se traduce en definitiva en que no se ha culminado el procedimiento para la modificación de las cuentas anuales, por lo que nada cabría discutir a partir de este punto. Solo cabe considerar el contenido de las cuentas anuales originalmente aportadas en el plazo de subsanación del trámite del artículo 150.2 LCSP, y en las que el propio recurrente fijaba su cifra de negocio en un importe sensiblemente inferior al importe requerido para acreditar la solvencia.

En conclusión, en tanto la cifra de negocio es un elemento que viene definido en la cuenta de pérdidas y ganancias, ni el órgano de contratación ni este Tribunal pueden tomar en consideración una cifra distinta de la que aparece reflejada como tal en las cuentas



vigentes, y a la fecha de presentación del recurso el proceso de modificación de las cuentas no había finalizado, no habiéndose pronunciado el Registrador mercantil sobre los relevantes elementos sobre los que recae su calificación, por lo que no puede considerarse que la modificación propuesta se haya perfeccionado y sea jurídicamente relevante.

Séptimo. Pero, es más, incluso en el caso de que las cuentas estuvieran adecuadamente modificadas y depositadas en el Registro, el Tribunal Supremo, en sus sentencias 1095/2022 de 26 de julio y la 1258/2021 de 25 de octubre señala que esta rectificación produce efectos contables y fiscales desde la fecha en que se realiza, sin que quepa retrotraer los efectos de tal modificación, al fijar la siguiente doctrina:

“que el periodo impositivo en el que ha de considerarse que opera la reformulación de las cuentas anuales llevada a cabo, con rectificación de las ya depositadas, en su día, en relación con un ejercicio anterior, con posterior inscripción en el Registro Mercantil, ha de ser el correspondiente a aquél en que se realiza la rectificación, por así exigirlo las normas contables de aplicación, en particular la norma 22ª de valoración del Plan General de Contabilidad aplicable al caso”.

Para sostener esta doctrina, al margen de normativa de carácter tributario, que no resultaría de aplicación al caso que nos ocupa, se fundamenta en la regla 22 del plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre, el cual establece que:

"22.ª Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables

Cuando se produzca un cambio de criterio contable, que sólo procederá de acuerdo con lo establecido en el principio de uniformidad, se aplicará de forma retroactiva y su efecto se calculará desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información.

El ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores que se derive de dicha aplicación motivará, en el ejercicio en que se produce el cambio de criterio, el correspondiente ajuste por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y



pasivos, el cual se imputará directamente en el patrimonio neto, en concreto, en una partida de reservas salvo que afectara a un gasto o un ingreso que se imputó en los ejercicios previos directamente en otra partida del patrimonio neto. Asimismo se modificarán las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que le afecte el cambio de criterio contable.

En la subsanación de errores relativos a ejercicios anteriores serán de aplicación las mismas reglas que para los cambios de criterios contables. A estos efectos, se entiende por errores las omisiones o inexactitudes en las cuentas anuales de ejercicios anteriores por no haber utilizado, o no haberlo hecho adecuadamente, información fiable que estaba disponible cuando se formularon y que la empresa podría haber obtenido y tenido en cuenta en la formulación de dichas cuentas.

Sin embargo, se calificarán como cambios en estimaciones contables aquellos ajustes en el valor contable de activos o pasivos, o en el importe del consumo futuro de un activo, que sean consecuencia de la obtención de información adicional, de una mayor experiencia o del conocimiento de nuevos hechos. El cambio de estimaciones contables se aplicará de forma prospectiva y su efecto se imputará, según la naturaleza de la operación de que se trate, como ingreso o gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio o, cuando proceda, directamente al patrimonio neto. El eventual efecto sobre ejercicios futuros se irá imputando en el transcurso de los mismos.

Siempre que se produzcan cambios de criterio contable o subsanación de errores relativos a ejercicios anteriores se deberá incorporar la correspondiente información en la memoria de las cuentas anuales.

Asimismo, se informará en la memoria de los cambios en estimaciones contables que hayan producido efectos significativos en el ejercicio actual, o que vayan a producirlos en ejercicios posteriores."

No procede entrar en este recurso en si el error cometido ha de dar lugar a la reformulación de las cuentas o no, como tampoco invadir las competencias del Registrador en cuanto a



la evaluación del cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos sobre la modificación, pero sí que debe insistirse en que los cambios de criterios contables han de producir efectos a partir del ejercicio en el que se detectan, pues tal y como sostiene el Tribunal Supremo en las sentencias citadas:

“No es cierto que la determinación de las nuevas cuentas anuales sustitutivas de las primeramente depositadas conduzca, inexorablemente, a su mera rectificación y retroacción al periodo inicial en que se produjo el error, o al que se refiere éste, sin tomar en cuenta las normas contables y sus previsiones jurídicas de cómo proceder en estos casos”.

Es decir, aún en la hipótesis de que el Registrador Mercantil diera por buena la rectificación formulada, esta rectificación no se retrotrae sin más al momento en el que se debieron aprobar las cuentas, sino que tal y como implica la Norma 22 del PGC, ésta desenvuelve sus efectos respecto de terceros desde el ejercicio en el que se detecta el error, pero no los anteriores, aun cuando deban rectificarse desde el ejercicio más antiguo del que se tenga información.

Debe, en consecuencia, desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J-M.F.D.O., en representación de FRANBUS 2, S.L.U. contra el acuerdo de 14 de julio de 2023, de retirada de su proposición en los lotes 3, 9 y 12 de la licitación convocada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha para contratar el “*Servicio de transporte escolar en vehículos de 10 o más plazas en Castilla-La Mancha cursos 2023-2024, 2024-2025 y 2025-2026. expediente 2023/000936-CR-I*”, confirmando el acuerdo impugnado



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa ~~sancción~~ prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES